

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero de febrero de dos mil veintiuno

REF: 110014003010-2021-00026-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la sociedad **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S**, a través de su representante legal, contra la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad Disrupción al Derecho S.A.S, a través de su representante legal, solicitó el amparo de su derecho fundamental de «*petición*» que consideró vulnerado por la convocada.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que el 13 de noviembre de 2020 presentó un derecho de petición ante la convocada, a través del cual solicitó la siguiente información:

“PRIMERO: ¿En su jurisdicción cuántos fotocomparendos de tránsito se interpusieron en el año 2019 y lo corrido del 2020?

SEGUNDO: ¿En su jurisdicción cuántos comparendos de tránsito se interpusieron en el año 2019 y lo corrido del 2020?

TERCERO: ¿En su jurisdicción cuántas cámaras se encuentran autorizadas por el Ministerio de Transporte?

CUARTO: ¿En su jurisdicción cuántas cámaras se encuentran debidamente calibradas con su correspondiente certificado?

QUINTO: Respecto de los fotocomparendos, requerimos nos informe a qué tipo de infracción correspondieron y la cantidad de fotocomparendos impuestos por cada tipo de infracción

SEXTO: ¿Durante el 2019 y lo corrido del 2020 por fotocomparendos cuántas reclamaciones se han recibido como derecho de petición o por documento escrito, cuántas por tutela, cuántas asistiendo a la audiencia y cuántas a través de revocatoria directa y cuántas fueron negadas y cuáles fueron las razones?

SÉPTIMO: ¿De las reclamaciones por fotocomparendo presentadas durante el 2019 y lo corrido del 2020 vía derecho de petición o documento escrito, cuántas obtuvieron como respuesta la declaratoria de no responsabilidad o la eliminación del fotocomparendo y cuáles fueron las razones para absolver a las personas y cuántas fueron negadas y cuáles fueron las razones?

OCTAVO: ¿De las reclamaciones por fotocomparendo presentadas durante el 2019 y lo corrido del 2020 vía tutela, cuántas obtuvieron como respuesta la declaratoria

de no responsabilidad o la eliminación del fotocompereando y cuáles fueron las razones para absolver a las personas y cuántas fueron negadas y cuáles fueron las razones?

NOVENO: ¿De las reclamaciones por fotocompereando presentadas durante el 2019 y lo corrido del 2020 vía audiencia, cuántas obtuvieron como respuesta la declaratoria de no responsabilidad o la eliminación del fotocompereando y cuáles fueron las razones para absolver a las personas y cuántas fueron negadas y cuáles fueron las razones?

DÉCIMO: ¿De las reclamaciones por fotocompereando presentadas durante el 2019 y lo corrido del 2020 vía revocatoria directa, cuántas obtuvieron como respuesta la declaratoria de no responsabilidad o la eliminación del fotocompereando y cuáles fueron las razones para absolver a las personas y cuántas fueron negadas y cuáles fueron las razones?

UNDÉCIMO: Explique las razones por las cuales en los trámites derivados de fotocompereandos su entidad sigue vinculando a los propietarios de los vehículos como responsables solidarios.

DUODÉCIMO: Explique las razones por las cuales en los trámites derivados de fotocompereandos declaran responsable por la comisión de infracción al propietario sin que existe prueba alguna de que fuese él la persona que conducía.

DECIMOTERCERO: ¿Cuántas instrucciones u órdenes recibieron de jueces vía acción de tutela durante el 2019 y lo corrido de 2020 para la eliminación o revocatoria de los fotocompereandos o resoluciones de declaratoria de culpabilidad?"

Sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela, no ha recibido respuesta alguna a sus pedimentos.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la entidad accionada, dar una respuesta de fondo al derecho de petición presentado.

4. La accionada se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, y dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Por sentado se tiene que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (art. 23, C. Pol.) y, que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Por ello, la Corte Constitucional ha afirmado que *«el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a*

conocer al peticionario»¹. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (*Negrilla ajena al texto*).

2. Pues bien, se observa que el asunto sometido a estudio de esta sede judicial, versa sobre la inconformidad que surge del extremo accionante al no recibir una respuesta por parte de la entidad accionada, al derecho de petición radicado vía electrónica el 13 de noviembre de 2020.

Se acreditó que el promotor envió la aludida petición ante la Secretaría de Transporte y Movilidad fustigada, y en la actualidad feneció el plazo de los 30 días contemplados en el artículo 5º del Decreto 491 de 2020, para que la entidad convocada se pronunciara sobre las mismas, sin que así hubiere procedido.

Información que, por demás, se presume cierta en virtud del silencio de accionada, tal como lo ordena el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual “(...) [s]i el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”, por lo que se ha de colegir la trasgresión al derecho de petición reclamado.

Corolario de lo anterior, es procedente amparar el derecho fundamental de petición, ordenándole al señor representante legal de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, dé respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición presentada por la parte accionante el 13 de noviembre de 2020, respuesta que deberá ser noticiada de manera efectiva al petente en la dirección reportada en el escrito de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley.

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición de la sociedad **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S**, a través de su representante legal, contra la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** y/o quien haga sus

¹ Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, dé respuesta de forma clara, completa, congruente y de fondo a la petición elevada por la sociedad **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S**, el día 13 de noviembre de 2020.

La respuesta deberá notificarla a la parte actora, acreditando su recibido y observando que el petente tenga conocimiento de la resolución del fondo al pedimento materia de este resguardo.

La autoridad accionada deberá acreditar el cumplimiento de la orden de tutela a esta Sede Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58fae74e0f9c23c204f2add132a2c7128342bf33492a53f0024792c77ec0e19c

Documento generado en 01/02/2021 03:19:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>